

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-**2025-00055**-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO, actuando en nombre propio incoaron ACCION POPULAR en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos “a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho a una vivienda”. Lo anterior, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

“1. SE DECLARE. El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho a una vivienda de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta, amenazados por las autoridades administrativas accionadas, como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano. los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al desarrollo urbano.

1. SE ORDENE a la DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL DR. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se inicie los trámites para la caracterización de las propiedades en el corregimiento de Taganga.

2. SE ORDENE a la DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le otorgue el documento que acredita la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades en el corregimiento de Taganga.”

Así pues, el conocimiento de la misma le correspondió por reparto al Despacho presidido por el infrascripto.

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el libelo advierte esta Agencia Judicial que el medio de control de la referencia cumple a cabalidad con los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, así las cosas, se emitirá ordenación en el sentido de, avocar el conocimiento del asunto y admitir el sub iuris.

En igual sentido, el Despacho vinculará a la litis a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), como quiera que dichas entidades tienen intereses directos en los resultados del proceso o verse afectados con las decisiones que eventualmente adopte esta Agencia Judicial en la sentencia respectiva.

En efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza ad litteram:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En tal sentido, el **litisconsorcio necesario** es un vínculo que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate si no se encuentran presentes todos los sujetos que conforman esa relación sustancial, de suerte, pues, que emerge como necesaria la comparecencia de los litisconsortes dentro del trámite procesal, ello en razón a la comunión diamantina de dichos sujetos procesales con respecto a los derechos sustanciales sobre los cuales recae el debate judicial, permitiendo a su turno que las personas y/o sujetos que se encuentren imanados a la Litis puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, a fin de propender por la protección de sus garantías legales.

Amén de lo anterior, la citación e intervención del **litisconsorte necesario** es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda, o, en todo caso, de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera o única instancia, de lo cual deviene la inferencia que resulta estrictamente necesario por cuanto la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de aquella se halla subordinada a la situación procesal de estas personas, puesto que, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados, a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada por el fallador sobre el fondo del litigio.

Así las cosas, se itera, esta Agencia Judicial ordenará vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), al asunto de la de la referencia, toda vez que les asiste interés legítimo en las resultas del proceso, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en ejercicio de la Acción Popular, prevista en el artículo 88 de la constitución Política y normada en la Ley 472 de 1998, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINSITRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE,

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, de la admisión de ésta demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para tal efecto, envíese por medio de la Secretaría de esta Corporación copia digital de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR al Agente del MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia y de la demanda, para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Advertir a los funcionarios antes citados, conforme a lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **que dentro de los diez (10) días** a partir de efectuada la notificación de la demanda, **podrán contestarla, y solicitar la práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de la defensa.**

OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en las páginas Web y las redes sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. Las entidades deberán llegar al despacho la respectiva

RADICADO : 47-001-2333-000-**2025-00055**-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

constancia de publicación durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: REQUIÉRASE a las partes demandadas y vinculadas, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario todos los medios de prueba que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado